

Version vigente de: 7/12/2018

Ley de Autonomía del Paciente

Ley 41/2002, de 14 de noviembre. RCL 2002\2650



Sanidad. Ley básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica

Jefatura del Estado

BOE 15 noviembre 2002, núm. 274, [pág. 40126].

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La importancia que tienen los derechos de los pacientes como eje básico de las relaciones clínico-asistenciales se pone de manifiesto al constatar el interés que han demostrado por los mismos casi todas las organizaciones internacionales con competencia en la materia. Ya desde el fin de la Segunda Guerra Mundial, organizaciones como Naciones Unidas, UNESCO o la Organización Mundial de la Salud, o, más recientemente, la Unión Europea o el Consejo de Europa, entre muchas otras, han impulsado declaraciones o, en algún caso, han promulgado normas jurídicas sobre aspectos genéricos o específicos relacionados con esta cuestión. En este sentido, es necesario mencionar la trascendencia de la Declaración universal de derechos humanos, del año 1948, que ha sido el punto de referencia obligado para todos los textos constitucionales promulgados posteriormente o, en el ámbito más estrictamente sanitario, la Declaración sobre la promoción de los derechos de los pacientes en Europa, promovida el año 1994 por la Oficina Regional para Europa de la Organización Mundial de la Salud, aparte de múltiples declaraciones internacionales de mayor o menor alcance e influencia que se han referido a dichas cuestiones.

Últimamente, cabe subrayar la relevancia especial del Convenio del Consejo de Europa para la protección de los derechos humanos y la dignidad del ser humano respecto de las aplicaciones de la biología y la medicina (Convenio sobre los derechos del hombre y la biomedicina), suscrito el día 4 de abril de 1997, el cual ha entrado en vigor en el Reino de España el 1 de enero de 2000. Dicho Convenio es una iniciativa capital: en efecto, a diferencia de las distintas declaraciones internacionales que lo han precedido, es el primer instrumento internacional con carácter jurídico vinculante para los países que lo suscriben. Su especial valía reside en el hecho de que establece un marco común para la protección de los derechos humanos y la dignidad humana en la aplicación de la biología y la medicina. El Convenio trata explícitamente, con detenimiento y extensión, sobre la necesidad de reconocer los derechos de los pacientes, entre los cuales resaltan el derecho a la información, el consentimiento informado y la intimidad de la información relativa a la salud de las personas, persiguiendo el alcance de una armonización de las legislaciones de los diversos países en estas materias; en este sentido, es absolutamente conveniente tener en cuenta el Convenio en el momento de abordar el reto de regular cuestiones tan importantes.

Es preciso decir, sin embargo, que la regulación del derecho a la protección de la salud, recogido por el <u>artículo 43</u> de la <u>Constitución de 1978</u>, desde el punto de vista de las

1

cuestiones más estrechamente vinculadas a la condición de sujetos de derechos de las personas usuarias de los servicios sanitarios, es decir, la plasmación de los derechos relativos a la información clínica y la autonomía individual de los pacientes en lo relativo a su salud, ha sido objeto de una regulación básica en el ámbito del Estado, a través de la 14/1986, de 25 de abril , General de Sanidad.

Ley

De otra parte, esta Ley, a pesar de que fija básicamente su atención en el establecimiento y ordenación del sistema sanitario desde un punto de vista organizativo, dedica a esta cuestión diversas previsiones, entre las que destaca la voluntad de humanización de los servicios sanitarios. Así mantiene el máximo respeto a la dignidad de la persona y a la libertad individual, de un lado, y, del otro, declara que la organización sanitaria debe permitir garantizar la salud como derecho inalienable de la población mediante la estructura del Sistema Nacional de Salud, que debe asegurarse en condiciones de escrupuloso respeto a la intimidad personal y a la libertad individual del usuario, garantizando la confidencialidad de la información relacionada con los servicios sanitarios que se prestan y sin ningún tipo de discriminación.

A partir de dichas premisas, la presente Ley completa las previsiones que la Ley General de Sanidad enunció como principios generales. En este sentido, refuerza y da un trato especial al derecho a la autonomía del paciente. En particular, merece mención especial la regulación sobre instrucciones previas que contempla, de acuerdo con el criterio establecido en el Convenio de Oviedo, los deseos del paciente expresados con anterioridad dentro del ámbito del consentimiento informado. Asimismo, la Ley trata con profundidad todo lo referente a la documentación clínica generada en los centros asistenciales, subrayando especialmente la consideración y la concreción de los derechos de los usuarios en este aspecto.

En septiembre de 1997, en desarrollo de un convenio de colaboración entre el Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio de Sanidad y Consumo, tuvo lugar un seminario conjunto sobre información y documentación clínica, en el que se debatieron los principales aspectos normativos y judiciales en la materia. Al mismo tiempo, se constituyó un grupo de expertos a quienes se encargó la elaboración de unas directrices para el desarrollo futuro de este tema. Este grupo suscribió un dictamen el 26 de noviembre de 1997, que ha sido tenido en cuenta en la elaboración de los principios fundamentales de esta Ley.

La atención que a estas materias otorgó en su día la Ley General de Sanidad supuso un artículos 9, 10 y 61. Sin embargo, el derecho notable avance como reflejan, entre otros, sus a la información, como derecho del ciudadano cuando demanda la atención sanitaria, ha sido objeto en los últimos años de diversas matizaciones y ampliaciones por Leyes y disposiciones de distinto tipo y rango, que ponen de manifiesto la necesidad de una reforma y actualización de la normativa contenida en la Ley General de Sanidad. Así, la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, califica a los datos relativos a la salud de los ciudadanos como datos especialmente protegidos, estableciendo un régimen singularmente riguroso para su obtención, custodia y eventual cesión. Esta defensa de la confidencialidad había sido ya defendida por la Directiva comunitaria 95/46, de 24 de octubre , en la que, además de reafirmarse la defensa de los derechos y libertades de los ciudadanos europeos, en especial de su intimidad relativa a la información relacionada con su salud, se apunta la presencia de otros intereses generales como los estudios epidemiológicos, las situaciones de riesgo grave para la salud de la colectividad, la investigación y los ensayos clínicos que, cuando estén incluidos en normas de rango de Ley, pueden justificar una excepción motivada a los derechos del paciente. Se manifiesta así una concepción comunitaria del derecho a la salud, en la que, junto al interés singular de cada individuo,

como destinatario por excelencia de la información relativa a la salud, aparecen también otros agentes y bienes jurídicos referidos a la salud pública, que deben ser considerados, con la relevancia necesaria, en una sociedad democrática avanzada. En esta línea, el Consejo de Europa, en su Recomendación de 13 de febrero de 1997, relativa a la protección de los datos médicos, después de afirmar que deben recogerse y procesarse con el consentimiento del afectado, indica que la información puede restringirse si así lo dispone una Ley y constituye una medida necesaria por razones de interés general.

Todas estas circunstancias aconsejan una adaptación de la Ley General de Sanidad con el objetivo de aclarar la situación jurídica y los derechos y obligaciones de los profesionales sanitarios, de los ciudadanos y de las instituciones sanitarias. Se trata de ofrecer en el terreno de la información y la documentación clínicas las mismas garantías a todos los ciudadanos del Estado, fortaleciendo con ello el derecho a la protección de la salud que reconoce la Constitución.

CAPÍTULO I. Principios generales

Artículo 1. Ámbito de aplicación

La presente Ley tiene por objeto la regulación de los derechos y obligaciones de los pacientes, usuarios y profesionales, así como de los centros y servicios sanitarios, públicos y privados, en materia de autonomía del paciente y de información y documentación clínica.

Artículo 2. Principios básicos

- 1. La dignidad de la persona humana, el respeto a la autonomía de su voluntad y a su intimidad orientarán toda la actividad encaminada a obtener, utilizar, archivar, custodiar y transmitir la información y la documentación clínica.
- 2. Toda actuación en el ámbito de la sanidad requiere, con carácter general, el previo consentimiento de los pacientes o usuarios. El consentimiento, que debe obtenerse después de que el paciente reciba una información adecuada, se hará por escrito en los supuestos previstos en la Ley.
- 3. El paciente o usuario tiene derecho a decidir libremente, después de recibir la información adecuada, entre las opciones clínicas disponibles.
- 4. Todo paciente o usuario tiene derecho a negarse al tratamiento, excepto en los casos determinados en la Ley. Su negativa al tratamiento constará por escrito.
- 5. Los pacientes o usuarios tienen el deber de facilitar los datos sobre su estado físico o sobre su salud de manera leal y verdadera, así como el de colaborar en su obtención, especialmente cuando sean necesarios por razones de interés público o con motivo de la asistencia sanitaria.
- 6. Todo profesional que interviene en la actividad asistencial está obligado no sólo a la correcta prestación de sus técnicas, sino al cumplimiento de los deberes de información y de documentación clínica, y al respeto de las decisiones adoptadas libre y voluntariamente por el paciente.
- 7. La persona que elabore o tenga acceso a la información y la documentación clínica está obligada a guardar la reserva debida.

Artículo 3. Las definiciones legales

A efectos de esta Ley se entiende por:

Centro sanitario: el conjunto organizado de profesionales, instalaciones y medios técnicos que realiza actividades y presta servicios para cuidar la salud de los pacientes y usuarios.

Certificado médico: la declaración escrita de un médico que da fe del estado de salud de una persona en un determinado momento.

Consentimiento informado: la conformidad libre, voluntaria y consciente de un paciente, manifestada en el pleno uso de sus facultades después de recibir la información adecuada, para que tenga lugar una actuación que afecta a su salud.

Documentación clínica: el soporte de cualquier tipo o clase que contiene un conjunto de datos e informaciones de carácter asistencial.

Historia clínica: el conjunto de documentos que contienen los datos, valoraciones e informaciones de cualquier índole sobre la situación y la evolución clínica de un paciente a lo largo del proceso asistencial.

Información clínica: todo dato, cualquiera que sea su forma, clase o tipo, que permite adquirir o ampliar conocimientos sobre el estado físico y la salud de una persona, o la forma de preservarla, cuidarla, mejorarla o recuperarla.

Informe de alta médica: el documento emitido por el médico responsable en un centro sanitario al finalizar cada proceso asistencial de un paciente, que especifica los datos de éste, un resumen de su historial clínico, la actividad asistencial prestada, el diagnóstico y las recomendaciones terapéuticas.

Intervención en el ámbito de la sanidad: toda actuación realizada con fines preventivos, diagnósticos, terapéuticos, rehabilitadores o de investigación.

Libre elección: la facultad del paciente o usuario de optar, libre y voluntariamente, entre dos o más alternativas asistenciales, entre varios facultativos o entre centros asistenciales, en los términos y condiciones que establezcan los servicios de salud competentes, en cada caso.

Médico responsable: el profesional que tiene a su cargo coordinar la información y la asistencia sanitaria del paciente o del usuario, con el carácter de interlocutor principal del mismo en todo lo referente a su atención e información durante el proceso asistencial, sin perjuicio de las obligaciones de otros profesionales que participan en las actuaciones asistenciales.

Paciente: la persona que requiere asistencia sanitaria y está sometida a cuidados profesionales para el mantenimiento o recuperación de su salud.

Servicio sanitario: la unidad asistencial con organización propia, dotada de los recursos técnicos y del personal cualificado para llevar a cabo actividades sanitarias.

Usuario: la persona que utiliza los servicios sanitarios de educación y promoción de la salud, de prevención de enfermedades y de información sanitaria.

CAPÍTULO II. El derecho de información sanitaria

Artículo 4. Derecho a la información asistencial

- 1. Los pacientes tienen derecho a conocer, con motivo de cualquier actuación en el ámbito de su salud, toda la información disponible sobre la misma, salvando los supuestos exceptuados por la Ley. Además, toda persona tiene derecho a que se respete su voluntad de no ser informada. La información, que como regla general se proporcionará verbalmente dejando constancia en la historia clínica, comprende, como mínimo, la finalidad y la naturaleza de cada intervención, sus riesgos y sus consecuencias.
- 2. La información clínica forma parte de todas las actuaciones asistenciales, será verdadera, se comunicará al paciente de forma comprensible y adecuada a sus necesidades y le ayudará a tomar decisiones de acuerdo con su propia y libre voluntad.
- 3. El médico responsable del paciente le garantiza el cumplimiento de su derecho a la información. Los profesionales que le atiendan durante el proceso asistencial o le apliquen una técnica o un procedimiento concreto también serán responsables de informarle.

Artículo 5. Titular del derecho a la información asistencial

- 1. El titular del derecho a la información es el paciente. También serán informadas las personas vinculadas a él, por razones familiares o de hecho, en la medida que el paciente lo permita de manera expresa o tácita.
- 2. El paciente será informado, incluso en caso de incapacidad, de modo adecuado a sus posibilidades de comprensión, cumpliendo con el deber de informar también a su representante legal.
- 3. Cuando el paciente, según el criterio del médico que le asiste, carezca de capacidad para entender la información a causa de su estado físico o psíquico, la información se pondrá en conocimiento de las personas vinculadas a él por razones familiares o de hecho.
- 4. El derecho a la información sanitaria de los pacientes puede limitarse por la existencia acreditada de un estado de necesidad terapéutica. Se entenderá por necesidad terapéutica la facultad del médico para actuar profesionalmente sin informar antes al paciente, cuando por razones objetivas el conocimiento de su propia situación pueda perjudicar su salud de manera grave. Llegado este caso, el médico dejará constancia razonada de las circunstancias en la historia clínica y comunicará su decisión a las personas vinculadas al paciente por razones familiares o de hecho.

Artículo 6. Derecho a la información epidemiológica

Los ciudadanos tienen derecho a conocer los problemas sanitarios de la colectividad cuando impliquen un riesgo para la salud pública o para su salud individual, y el derecho a que esta información se difunda en términos verdaderos, comprensibles y adecuados para la protección de la salud, de acuerdo con lo establecido por la Ley.

CAPÍTULO III. Derecho a la intimidad

Artículo 7. El derecho a la intimidad

Documento

- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete el carácter confidencial de los datos referentes a su salud, y a que nadie pueda acceder a ellos sin previa autorización amparada por la Ley.
- 2. Los centros sanitarios adoptarán las medidas oportunas para garantizar los derechos a que se refiere el apartado anterior, y elaborarán, cuando proceda, las normas y los procedimientos protocolizados que garanticen el acceso legal a los datos de los pacientes.

CAPÍTULO IV. El respeto de la autonomía del paciente

Artículo 8. Consentimiento informado

- 1. Toda actuación en el ámbito de la salud de un paciente necesita el consentimiento libre y voluntario del afectado, una vez que, recibida la información prevista en el artículo 4, haya valorado las opciones propias del caso.
- 2. El consentimiento será verbal por regla general. Sin embargo, se prestará por escrito en los casos siguientes: intervención quirúrgica, procedimientos diagnósticos y terapéuticos invasores y, en general, aplicación de procedimientos que suponen riesgos o inconvenientes de notoria y previsible repercusión negativa sobre la salud del paciente.
- 3. El consentimiento escrito del paciente será necesario para cada una de las actuaciones especificadas en el punto anterior de este artículo, dejando a salvo la posibilidad de incorporar anejos y otros datos de carácter general, y tendrá información suficiente sobre el procedimiento de aplicación y sobre sus riesgos.
- 4. Todo paciente o usuario tiene derecho a ser advertido sobre la posibilidad de utilizar los procedimientos de pronóstico, diagnóstico y terapéuticos que se le apliquen en un proyecto docente o de investigación, que en ningún caso podrá comportar riesgo adicional para su salud.
- 5. El paciente puede revocar libremente por escrito su consentimiento en cualquier momento.

Artículo 9. Límites del consentimiento informado y consentimiento por representación

- 1. La renuncia del paciente a recibir información está limitada por el interés de la salud del propio paciente, de terceros, de la colectividad y por las exigencias terapéuticas del caso. Cuando el paciente manifieste expresamente su deseo de no ser informado, se respetará su voluntad haciendo constar su renuncia documentalmente, sin perjuicio de la obtención de su consentimiento previo para la intervención.
- 2. Los facultativos podrán llevar a cabo las intervenciones clínicas indispensables en favor de la salud del paciente, sin necesidad de contar con su consentimiento, en los siguientes casos:
- a) Cuando existe riesgo para la salud pública a causa de razones sanitarias establecidas por la Ley. En todo caso, una vez adoptadas las medidas pertinentes, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 3/1986, se comunicarán a la autoridad judicial en el plazo máximo de 24 horas siempre que dispongan el internamiento obligatorio de personas.

Documento

- b) Cuando existe riesgo inmediato grave para la integridad física o psíquica del enfermo y no es posible conseguir su autorización, consultando, cuando las circunstancias lo permitan, a sus familiares o a las personas vinculadas de hecho a él.
 - 3. Se otorgará el consentimiento por representación en los siguientes supuestos:
- a) Cuando el paciente no sea capaz de tomar decisiones, a criterio del médico responsable de la asistencia, o su estado físico o psíquico no le permita hacerse cargo de su situación. Si el paciente carece de representante legal, el consentimiento lo prestarán las personas vinculadas a él por razones familiares o de hecho.
- b) Cuando el paciente tenga la capacidad modificada judicialmente y así conste en la sentencia.
- c) Cuando el paciente menor de edad no sea capaz intelectual ni emocionalmente de comprender el alcance de la intervención. En este caso, el consentimiento lo dará el representante legal del menor, después de haber escuchado su opinión, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.
- 4. Cuando se trate de menores emancipados o mayores de 16 años que no se encuentren en los supuestos b) y c) del apartado anterior, no cabe prestar el consentimiento por representación.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando se trate de una actuación de grave riesgo para la vida o salud del menor, según el criterio del facultativo, el consentimiento lo prestará el representante legal del menor, una vez oída y tenida en cuenta la opinión del mismo.

5. La práctica de ensayos clínicos y la práctica de técnicas de reproducción humana asistida se rigen por lo establecido con carácter general sobre la mayoría de edad y por las disposiciones especiales de aplicación.

Para la interrupción voluntaria del embarazo de menores de edad o personas con capacidad modificada judicialmente será preciso, además de su manifestación de voluntad, el consentimiento expreso de sus representantes legales. En este caso, los conflictos que surjan en cuanto a la prestación del consentimiento por parte de los representantes legales, se resolverán de conformidad con lo dispuesto en el <u>Código Civil</u>.

- 6. En los casos en los que el consentimiento haya de otorgarlo el representante legal o las personas vinculadas por razones familiares o de hecho en cualquiera de los supuestos descritos en los apartados 3 a 5, la decisión deberá adoptarse atendiendo siempre al mayor beneficio para la vida o salud del paciente. Aquellas decisiones que sean contrarias a dichos intereses deberán ponerse en conocimiento de la autoridad judicial, directamente o a través del Ministerio Fiscal, para que adopte la resolución correspondiente, salvo que, por razones de urgencia, no fuera posible recabar la autorización judicial, en cuyo caso los profesionales sanitarios adoptarán las medidas necesarias en salvaguarda de la vida o salud del paciente, amparados por las causas de justificación de cumplimiento de un deber y de estado de necesidad.
- 7. La prestación del consentimiento por representación será adecuada a las circunstancias y proporcionada a las necesidades que haya que atender, siempre en favor del paciente y

con respeto a su dignidad personal. El paciente participará en la medida de lo posible en la toma de decisiones a lo largo del proceso sanitario. Si el paciente es una persona con discapacidad, se le ofrecerán las medidas de apoyo pertinentes, incluida la información en formatos adecuados, siguiendo las reglas marcadas por el principio del diseño para todos de manera que resulten accesibles y comprensibles a las personas con discapacidad, para favorecer que pueda prestar por sí su consentimiento.

Artículo 10. Condiciones de la información y consentimiento por escrito

- 1. El facultativo proporcionará al paciente, antes de recabar su consentimiento escrito, la información básica siguiente:
- a) Las consecuencias relevantes o de importancia que la intervención origina con seguridad.
- b) Los riesgos relacionados con las circunstancias personales o profesionales del paciente.
- c) Los riesgos probables en condiciones normales, conforme a la experiencia y al estado de la ciencia o directamente relacionados con el tipo de intervención.
 - d) Las contraindicaciones.
- 2. El médico responsable deberá ponderar en cada caso que cuanto más dudoso sea el resultado de una intervención más necesario resulta el previo consentimiento por escrito del paciente.

Artículo 11. Instrucciones previas

- 1. Por el documento de instrucciones previas, una persona mayor de edad, capaz y libre, manifiesta anticipadamente su voluntad, con objeto de que ésta se cumpla en el momento en que llegue a situaciones en cuyas circunstancias no sea capaz de expresarlos personalmente, sobre los cuidados y el tratamiento de su salud o, una vez llegado el fallecimiento, sobre el destino de su cuerpo o de los órganos del mismo. El otorgante del documento puede designar, además, un representante para que, llegado el caso, sirva como interlocutor suyo con el médico o el equipo sanitario para procurar el cumplimiento de las instrucciones previas.
- 2. Cada servicio de salud regulará el procedimiento adecuado para que, llegado el caso, se garantice el cumplimiento de las instrucciones previas de cada persona, que deberán constar siempre por escrito.
- 3. No serán aplicadas las instrucciones previas contrarias al ordenamiento jurídico, a la «lex artis», ni las que no se correspondan con el supuesto de hecho que el interesado haya previsto en el momento de manifestarlas. En la historia clínica del paciente quedará constancia razonada de las anotaciones relacionadas con estas previsiones.
- 4. Las instrucciones previas podrán revocarse libremente en cualquier momento dejando constancia por escrito.

5. Con el fin de asegurar la eficacia en todo el territorio nacional de las instrucciones previas manifestadas por los pacientes y formalizadas de acuerdo con lo dispuesto en la legislación de las respectivas Comunidades Autónomas, se creará en el Ministerio de Sanidad y Consumo el Registro nacional de instrucciones previas que se regirá por las normas que reglamentariamente se determinen, previo acuerdo del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.

Artículo 12. Información en el Sistema Nacional de Salud

- 1. Además de los derechos reconocidos en los artículos anteriores, los pacientes y los usuarios del Sistema Nacional de Salud tendrán derecho a recibir información sobre los servicios y unidades asistenciales disponibles, su calidad y los requisitos de acceso a ellos.
- 2. Los servicios de salud dispondrán en los centros y servicios sanitarios de una guía o carta de los servicios en la que se especifiquen los derechos y obligaciones de los usuarios, las prestaciones disponibles, las características asistenciales del centro o del servicio, y sus dotaciones de personal, instalaciones y medios técnicos. Se facilitará a todos los usuarios información sobre las guías de participación y sobre sugerencias y reclamaciones.
- 3. Cada servicio de salud regulará los procedimientos y los sistemas para garantizar el efectivo cumplimiento de las previsiones de este artículo.

Artículo 13. Derecho a la información para la elección de médico y de centro

Los usuarios y pacientes del Sistema Nacional de Salud, tanto en la atención primaria como en la especializada, tendrán derecho a la información previa correspondiente para elegir médico, e igualmente centro, con arreglo a los términos y condiciones que establezcan los servicios de salud competentes.

CAPÍTULO V. La historia clínica

Artículo 14. Definición y archivo de la historia clínica

- 1. La historia clínica comprende el conjunto de los documentos relativos a los procesos asistenciales de cada paciente, con la identificación de los médicos y de los demás profesionales que han intervenido en ellos, con objeto de obtener la máxima integración posible de la documentación clínica de cada paciente, al menos, en el ámbito de cada centro.
- 2. Cada centro archivará las historias clínicas de sus pacientes, cualquiera que sea el soporte papel, audiovisual, informático o de otro tipo en el que consten, de manera que queden garantizadas su seguridad, su correcta conservación y la recuperación de la información.
- 3. Las Administraciones sanitarias establecerán los mecanismos que garanticen la autenticidad del contenido de la historia clínica y de los cambios operados en ella, así como la posibilidad de su reproducción futura.
- 4. Las Comunidades Autónomas aprobarán las disposiciones necesarias para que los centros sanitarios puedan adoptar las medidas técnicas y organizativas adecuadas para archivar y proteger las historias clínicas y evitar su destrucción o su pérdida accidental.

Artículo 15. Contenido de la historia clínica de cada paciente

- 1. La historia clínica incorporará la información que se considere trascendental para el conocimiento veraz y actualizado del estado de salud del paciente. Todo paciente o usuario tiene derecho a que quede constancia, por escrito o en el soporte técnico más adecuado, de la información obtenida en todos sus procesos asistenciales, realizados por el servicio de salud tanto en el ámbito de atención primaria como de atención especializada.
- 2. La historia clínica tendrá como fin principal facilitar la asistencia sanitaria, dejando constancia de todos aquellos datos que, bajo criterio médico, permitan el conocimiento veraz y actualizado del estado de salud. El contenido mínimo de la historia clínica será el siguiente:
 - a) La documentación relativa a la hoja clínico-estadística.
 - b) La autorización de ingreso.
 - c) El informe de urgencia.
 - d) La anamnesis y la exploración física.
 - e) La evolución.
 - f) Las órdenes médicas.
 - g) La hoja de interconsulta.
 - h) Los informes de exploraciones complementarias.
 - i) El consentimiento informado.
 - j) El informe de anestesia.
 - k) El informe de quirófano o de registro del parto.
 - I) El informe de anatomía patológica.
 - m) La evolución y planificación de cuidados de enfermería.
 - n) La aplicación terapéutica de enfermería.
 - ñ) El gráfico de constantes.
 - o) El informe clínico de alta.

Los párrafos b), c), i), j), k), l), ñ) y o) sólo serán exigibles en la cumplimentación de la historia clínica cuando se trate de procesos de hospitalización o así se disponga.

3. Cuando se trate del nacimiento, la historia clínica incorporará, además de la información a la que hace referencia este apartado, los resultados de las pruebas biométricas, médicas o analíticas que resulten, en su caso, necesarias para determinar el vínculo de filiación con la

madre, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

4. La historia clínica se llevará con criterios de unidad y de integración, en cada institución asistencial como mínimo, para facilitar el mejor y más oportuno conocimiento por los facultativos de los datos de un determinado paciente en cada proceso asistencial.

Artículo 16. Usos de la historia clínica

- 1. La historia clínica es un instrumento destinado fundamentalmente a garantizar una asistencia adecuada al paciente. Los profesionales asistenciales del centro que realizan el diagnóstico o el tratamiento del paciente tienen acceso a la historia clínica de éste como instrumento fundamental para su adecuada asistencia.
- 2. Cada centro establecerá los métodos que posibiliten en todo momento el acceso a la historia clínica de cada paciente por los profesionales que le asisten.
- 3. El acceso a la historia clínica con fines judiciales, epidemiológicos, de salud pública, de investigación o de docencia, se rige por lo dispuesto en la legislación vigente en materia de protección de datos personales, y en la Lev 14/1986, de 25 de abril , General de Sanidad, y demás normas de aplicación en cada caso. El acceso a la historia clínica con estos fines obliga a preservar los datos de identificación personal del paciente, separados de los de carácter clinicoasistencial, de manera que, como regla general, quede asegurado el anonimato, salvo que el propio paciente haya dado su consentimiento para no separarlos.

Se exceptúan los supuestos de investigación previstos en el apartado 2 de la Disposición adicional decimoséptima de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales.

Asimismo se exceptúan los supuestos de investigación de la autoridad judicial en los que se considere imprescindible la unificación de los datos identificativos con los clinicoasistenciales, en los cuales se estará a lo que dispongan los jueces y tribunales en el proceso correspondiente. El acceso a los datos y documentos de la historia clínica queda limitado estrictamente a los fines específicos de cada caso.

Cuando ello sea necesario para la prevención de un riesgo o peligro grave para la salud de la población, las Administraciones sanitarias a las que se refiere la Ley 33/2011, de 4 de octubre , General de Salud Pública, podrán acceder a los datos identificativos de los pacientes por razones epidemiológicas o de protección de la salud pública. El acceso habrá de realizarse, en todo caso, por un profesional sanitario sujeto al secreto profesional o por otra persona sujeta, asimismo, a una obligación equivalente de secreto, previa motivación por parte de la Administración que solicitase el acceso a los datos.

- 4. El personal de administración y gestión de los centros sanitarios sólo puede acceder a los datos de la historia clínica relacionados con sus propias funciones.
- 5. El personal sanitario debidamente acreditado que ejerza funciones de inspección, evaluación, acreditación y planificación, tiene acceso a las historias clínicas en el cumplimiento de sus funciones de comprobación de la calidad de la asistencia, el respeto de los derechos del paciente o cualquier otra obligación del centro en relación con los pacientes y usuarios o la propia Administración sanitaria.
 - 6. El personal que accede a los datos de la historia clínica en el ejercicio de sus funciones

queda sujeto al deber de secreto.

7. Las Comunidades Autónomas regularán el procedimiento para que quede constancia del acceso a la historia clínica y de su uso.

Artículo 17. La conservación de la documentación clínica

1. Los centros sanitarios tienen la obligación de conservar la documentación clínica en condiciones que garanticen su correcto mantenimiento y seguridad, aunque no necesariamente en el soporte original, para la debida asistencia al paciente durante el tiempo adecuado a cada caso y, como mínimo, cinco años contados desde la fecha del alta de cada proceso asistencial.

No obstante, los datos de la historia clínica relacionados con el nacimiento del paciente, incluidos los resultados de las pruebas biométricas, médicas o analíticas que en su caso resulten necesarias para determinar el vínculo de filiación con la madre, no se destruirán, trasladándose una vez conocido el fallecimiento del paciente, a los archivos definitivos de la Administración correspondiente, donde se conservarán con las debidas medidas de seguridad a los efectos de la legislación de protección de datos.

2. La documentación clínica también se conservará a efectos judiciales de conformidad con la legislación vigente. Se conservará, asimismo, cuando existan razones epidemiológicas, de investigación o de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Salud. Su tratamiento se hará de forma que se evite en lo posible la identificación de las personas afectadas.

Sin perjuicio del derecho al que se refiere el artículo siguiente, los datos de la historia clínica relacionados con las pruebas biométricas, médicas o analíticas que resulten necesarias para determinar el vínculo de filiación con la madre del recién nacido, sólo podrán ser comunicados a petición judicial, dentro del correspondiente proceso penal o en caso de reclamación o impugnación judicial de la filiación materna.

- 3. Los profesionales sanitarios tienen el deber de cooperar en la creación y el mantenimiento de una documentación clínica ordenada y secuencial del proceso asistencial de los pacientes.
- 4. La gestión de la historia clínica por los centros con pacientes hospitalizados, o por los que atiendan a un número suficiente de pacientes bajo cualquier otra modalidad asistencial, según el criterio de los servicios de salud, se realizará a través de la unidad de admisión y documentación clínica, encargada de integrar en un solo archivo las historias clínicas. La custodia de dichas historias clínicas estará bajo la responsabilidad de la dirección del centro sanitario.
- 5. Los profesionales sanitarios que desarrollen su actividad de manera individual son responsables de la gestión y de la custodia de la documentación asistencial que generen.
- 6. Son de aplicación a la documentación clínica las medidas técnicas de seguridad establecidas por la legislación reguladora de la conservación de los ficheros que contienen datos de carácter personal y, en general, por la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Artículo 18. Derechos de acceso a la historia clínica

- 1. El paciente tiene el derecho de acceso, con las reservas señaladas en el apartado 3 de este artículo, a la documentación de la historia clínica y a obtener copia de los datos que figuran en ella. Los centros sanitarios regularán el procedimiento que garantice la observancia de estos derechos.
- 2. El derecho de acceso del paciente a la historia clínica puede ejercerse también por representación debidamente acreditada.
- 3. El derecho al acceso del paciente a la documentación de la historia clínica no puede ejercitarse en perjuicio del derecho de terceras personas a la confidencialidad de los datos que constan en ella recogidos en interés terapéutico del paciente, ni en perjuicio del derecho de los profesionales participantes en su elaboración, los cuales pueden oponer al derecho de acceso la reserva de sus anotaciones subjetivas.
- 4. Los centros sanitarios y los facultativos de ejercicio individual sólo facilitarán el acceso a la historia clínica de los pacientes fallecidos a las personas vinculadas a él, por razones familiares o de hecho, salvo que el fallecido lo hubiese prohibido expresamente y así se acredite. En cualquier caso el acceso de un tercero a la historia clínica motivado por un riesgo para su salud se limitará a los datos pertinentes. No se facilitará información que afecte a la intimidad del fallecido ni a las anotaciones subjetivas de los profesionales, ni que perjudique a terceros.

Artículo 19. Derechos relacionados con la custodia de la historia clínica

El paciente tiene derecho a que los centros sanitarios establezcan un mecanismo de custodia activa y diligente de las historias clínicas. Dicha custodia permitirá la recogida, la integración, la recuperación y la comunicación de la información sometida al principio de confidencialidad con arreglo a lo establecido por el artículo 16 de la presente Ley.

CAPÍTULO VI. Informe de alta y otra documentación clínica

Artículo 20. Informe de alta

Todo paciente, familiar o persona vinculada a él, en su caso, tendrá el derecho a recibir del centro o servicio sanitario, una vez finalizado el proceso asistencial, un informe de alta con los contenidos mínimos que determina el <u>artículo 3</u>. Las características, requisitos y condiciones de los informes de alta se determinarán reglamentariamente por las Administraciones sanitarias autonómicas.

Artículo 21. El alta del paciente

- 1. En caso de no aceptar el tratamiento prescrito, se propondrá al paciente o usuario la firma del alta voluntaria. Si no la firmara, la dirección del centro sanitario, a propuesta del médico responsable, podrá disponer el alta forzosa en las condiciones reguladas por la Ley. El hecho de no aceptar el tratamiento prescrito no dará lugar al alta forzosa cuando existan tratamientos alternativos, aunque tengan carácter paliativo, siempre que los preste el centro sanitario y el paciente acepte recibirlos. Estas circunstancias quedarán debidamente documentadas.
 - 2. En el caso de que el paciente no acepte el alta, la dirección del centro, previa

comprobación del informe clínico correspondiente, oirá al paciente y, si persiste en su negativa, lo pondrá en conocimiento del juez para que confirme o revoque la decisión.

Artículo 22. Emisión de certificados médicos

Todo paciente o usuario tiene derecho a que se le faciliten los certificados acreditativos de su estado de salud. Éstos serán gratuitos cuando así lo establezca una disposición legal o reglamentaria.

Artículo 23. Obligaciones profesionales de información técnica, estadística y administrativa

Los profesionales sanitarios, además de las obligaciones señaladas en materia de información clínica, tienen el deber de cumplimentar los protocolos, registros, informes, estadísticas y demás documentación asistencial o administrativa, que guarden relación con los procesos clínicos en los que intervienen, y los que requieran los centros o servicios de salud competentes y las autoridades sanitarias, comprendidos los relacionados con la investigación médica y la información epidemiológica.

Disposición adicional primera. Carácter de legislación básica

Esta Ley tiene la condición de básica, de conformidad con lo establecido en el <u>artículo</u> 149.1.1ª y 16ª de la Constitución.

El Estado y las Comunidades Autónomas adoptarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las medidas necesarias para la efectividad de esta Ley.

Disposición adicional segunda. Aplicación supletoria

Las normas de esta Ley relativas a la información asistencial, la información para el ejercicio de la libertad de elección de médico y de centro, el consentimiento informado del paciente y la documentación clínica, serán de aplicación supletoria en los proyectos de investigación médica, en los procesos de extracción y trasplante de órganos, en los de aplicación de técnicas de reproducción humana asistida y en los que carezcan de regulación especial.

Disposición adicional tercera. Coordinación de las historias clínicas

El Ministerio de Sanidad y Consumo, en coordinación y con la colaboración de las Comunidades Autónomas competentes en la materia, promoverá, con la participación de todos los interesados, la implantación de un sistema de compatibilidad que, atendida la evolución y disponibilidad de los recursos técnicos, y la diversidad de sistemas y tipos de historias clínicas, posibilite su uso por los centros asistenciales de España que atiendan a un mismo paciente, en evitación de que los atendidos en diversos centros se sometan a exploraciones y procedimientos de innecesaria repetición.

Disposición adicional cuarta. Necesidades asociadas a la discapacidad

El Estado y las Comunidades Autónomas, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, dictarán las disposiciones precisas para garantizar a los pacientes o usuarios con necesidades especiales, asociadas a la discapacidad, los derechos en materia de

autonomía, información y documentación clínica regulados en esta Ley.

Disposición adicional quinta. Información y documentación sobre medicamentos y productos sanitarios

La información, la documentación y la publicidad relativas a los medicamentos y productos sanitarios, así como el régimen de las recetas y de las órdenes de prescripción correspondientes, se regularán por su normativa específica, sin perjuicio de la aplicación de las reglas establecidas en esta Ley en cuanto a la prescripción y uso de medicamentos o productos sanitarios durante los procesos asistenciales.

Disposición adicional sexta. Régimen sancionador

Las infracciones de lo dispuesto por la presente Ley quedan sometidas al régimen sancionador previsto en el <u>capítulo VI del Título I</u> de la Ley 14/1986, General de Sanidad, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal y de la responsabilidad profesional o estatutaria procedentes en derecho.

Disposición transitoria única. Informe de alta

El informe de alta se regirá por lo dispuesto en la <u>Orden del Ministerio de Sanidad, de 6 de septiembre de 1984</u>, mientras no se desarrolle legalmente lo dispuesto en el artículo 20 de esta Ley.

Disposición derogatoria única. Derogación general y de preceptos concretos

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley y, concretamente, los apartados 5, 6, 8, 9 y 11 del artículo 10, el apartado 4 del artículo 11 y el artículo 61 de la Ley 14/1986, General de Sanidad.

Disposición final única. Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor en el plazo de seis meses a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Análisis

Historia de la Norma

Normativa que ha afectado a esta norma

- (Disposición Vigente) Ley Orgánica núm. 1/2023, de 28 de febrero . RCL 2023\374
- disp. final 12: modifica art. 9 ap. 5.
- (Disposición Vigente) Ley Orgánica núm. 8/2021, de 4 de junio . Ley Orgánica de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia RCL 2021\1085
 - disp. final 13: añade art. 15 ap. 5.
- (Disposición Vigente) Ley Orgánica núm. 3/2018, de 5 de diciembre . Ley de Protección de Datos 2018 RCL 2018\1629
- disp. final 9: modifica art. 16 ap. 3.
- (Disposición Vigente) Ley Orgánica núm. 11/2015, de 21 de septiembre . RCL 2015\1425
 - art. 2: modifica art. 9 ap. 5.
- (Disposición Vigente) Ley núm. 26/2015, de 28 de julio . RCL 2015\1181
- disp. final 2: añade art. 9 ap. 6.
- disp. final 2: añade art. 9 ap. 7.
- disp. final 2: modifica art. 9 ap. 5.
- disp. final 2: modifica art. 9 ap. 4.

- disp. final 2: modifica art. 9 ap. 3.
- (Disposición Vigente) Ley núm. 19/2015, de 13 de julio . RCL 2015\1082
 - disp. final 4. 2: modifica art. 17 ap. 2.
- disp. final 4. 2: modifica art. 17 ap. 1.
- disp. final 4. 1: modifica art. 15 ap. 3.
- (Disposición Vigente) Ley núm. 33/2011, de 4 de octubre . Ley General de Salud Pública RCL 2011\1805
- disp. final 3: modifica art. 16 ap. 3.
- (Disposición Vigente) Ley núm. 26/2011, de 1 de agosto . RCL 2011\1517
- art. 7: modifica art. 9 ap. 5.
- (Disposición Vigente) Ley Orgánica núm. 2/2010, de 3 de marzo . Ley del Aborto RCL 2010\534
- disp. final 2: modifica art. 9 ap. 4.

Normativa que desarrolla o complementa esta norma

- (Disposición Vigente) Resolución de 27 de abril 2023. LCAN 2023\221
- aplica.
- (Disposición Vigente) Ley núm. 5/2015, de 26 de junio . LG 2015\167
- aplica.
- (Disposición Vigente) Resolución de 22 de diciembre 2010. LCV 2011\62
- afecta.
- (Disposición Vigente) Real Decreto núm. 1093/2010, de 3 de septiembre .

RCL 2010\2472

- desarrolla art. 15.
- (Disposición Vigente) Orden núm. SAN/559/2007, de 26 de marzo . LCyL 2007\176
 - desarrolla.
- (Disposición Vigente) Decreto núm. 28/2007, de 15 de marzo . LCyL 2007\159
- desarrolla.
- (Disposición Vigente) Real Decreto núm. 124/2007, de 2 de febrero . RCL 2007\289
- desarrolla art. 11.
- (Disposición Derogada) Decreto núm. 168/2004, de 10 de septiembre . LCV 2004\300
- desarrolla art. 11.

Normativa afectada por esta norma

- (Disposición Vigente) Ley núm. 14/1986, de 25 de abril . Ley General de Sanidad RCL 1986\1316
- art. 10 ap. 5: derogado por disp. derog. única.
- art. 10 ap. 9: derogado por disp. derog. única.
- art. 10 ap. 11: derogado por disp. derog. única.
- art. 61: derogado por disp. derog. única.
- art. 10 ap. 6: derogado por disp. derog. única.

- art. 11 ap. 4: derogado por disp. derog. única.
- art. 10 ap. 8: derogado por disp. derog. única.

Modificaciones en trámite

REGISTRO CIVIL. Proyecto de Ley de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil

Proyecto de Ley núm. 121-000101/2014, de 13 de junio .

LEG 2014\4405

Bibliografía

La capacidad del paciente para prestar válido consentimiento informado. El confuso panorama legislativo español.

Mª Ángeles Parra Lucán

Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil num. 2/2003. BIB\2003\284.

Responsabilidad civil médica: consentimiento informado- contenido y límites.

Julio César Galán Cortés

Estudios y Comentarios Legislativos (Civitas). BIB\2007\3324.

Pérdida de oportunidad, falta de consentimiento informado y responsabilidad de la administración sanitaria.

Enrique Rubio Torrano

Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil num. 17/2009. BIB\2009\1922.

Anticoncepción, contraconcepción de emergencia y minoría de edad.

Juan Luis Beltrán Aguirre

Revista Aranzadi Doctrinal num. 11/2010. BIB\2009\2006.

Comentario a la Sentencia de 23 de octubre de 2008 (RJ 2008, 5789).

Domingo Bello Janeiro

Revista Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil num. 80/2009. BIB\2009\473.

Falta de consentimiento informado e incongruencia omisiva.

Enrique Rubio Torrano

Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil num. 10/2011. BIB\2010\2950.

Aplicación supletoria de la LOPD (2ª parte).

Fernando Fonseca Ferrandis

Estudios y Comentarios Legislativos (Civitas). BIB\2010\7162.

Principios de la protección de datos: el principio de calidad de los datos (1ª parte).

Antonio Troncoso Reigada

Estudios y Comentarios Legislativos (Civitas). BIB\2010\7177.

Principios de la protección de datos: datos especialmente protegidos. Datos genéticos y la investigación biomédica (2ª parte).

Fernando Abellán-García Sánchez

Estudios y Comentarios Legislativos (Civitas). BIB\2010\7207.

Derechos de las personas: el derecho de acceso a la historia clínica y la seguridad del paciente (2ª parte).

Ricardo De Lorenzo Y Montero

Marta Escudero González

Estudios y Comentarios Legislativos (Civitas). BIB\2010\7254.

La medida de seguridad de libertad vigilada en la lo 5/2010.

María Acale Sánchez

Monografía de Revista de Derecho y Proceso Penal. BIB\2011\6298.

Responsabilidad patrimonial de la administración en materia sanitaria: la perdida de oportunidad y los daños causados por error de diagnostico.

Francisco Javier de Ahumada Ramos

Grandes Tratados. BIB\2011\6360.

El deber de localización de los deportistas y su derecho a la intimidad: especial referencia al consentimiento.

José Rodríguez García

Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento num. 31/2011 1. BIB\2011\94.

Las entidades aseguradoras de asistencia sanitaria ante la falta de diligencia del médico por omisión de información (A propósito de la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de enero de 2012).

Antonia Paniza Fullana

Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil num. 3/2012. BIB\2012\918.

La autonomía del paciente y la protección de datos personales sensibles. Especial referencia a la historia clínica electrónica.

Eduardo Vázquez de Castro

Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías num. 36/2014. BIB\2014\3591.

Imputación de responsabilidad civil por culpa en el ámbito sanitario.

Clara Isabel Asúa González

Nuevos Clásicos. BIB\2014\4189.

La historia clínica como fichero de datos personales: responsabilidad por inobservancia de la Ley Orgánica de Protección de Datos en su gestión.

Eduardo Vázquez de Castro

Estudios. BIB\2015\4612.

Seguro de responsabilidad civil médica y consentimiento informado.

Estudios y Comentarios Legislativos. BIB\2016\2934.

Responsabilidad patrimonial sanitaria por (no) colocación de implante anticonceptivo: medicina satisfactiva, daño anormal y mala praxis.

José Antonio Domínguez Luis

Revista Aranzadi Doctrinal num. 6/2016. BIB\2016\3069.

Los datos personales relativos a la salud y la Historia Clínica.

Revista Aranzadi Doctrinal num. 10/2019. BIB\2019\8964.

La vacunación de las personas trabajadoras a propósito del covid-19.

Isabel Marín Moral

Revista Española de Derecho del Trabajo num. 244/2021. BIB\2021\4413.

Responsabilidad civil médica: Forma de consentimiento informado.

Julio César Galán Cortés

Estudios y Comentarios Legislativos (Civitas). BIB\2007\3323.

Comentario al artículo 22 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales. Vigilancia de la salud (IV).

María Teresa Igartua Miró

Grandes Tratados. BIB\2010\7011.

Principios de la protección de datos: consentimiento del afectado. El consentimiento de los menores (2ª parte).

Antonio Enrique Pérez Luño

Estudios y Comentarios Legislativos (Civitas). BIB\2010\7187.

Principios de la protección de datos: la comunicación de datos personales (4ª parte). Antonio Troncoso Reigada

Estudios y Comentarios Legislativos (Civitas). BIB\2010\7235.

Principios de la protección de datos: el uso y acceso a la historia clínica electrónica (HCE) y la protección de datos (2ª parte).

Javier Sánchez-Caro

Estudios y Comentarios Legislativos (Civitas). BIB\2010\7242.

Derechos de las personas: el derecho de acceso a la historia clínica y la seguridad del paciente (1ª parte).

Ricardo De Lorenzo Y Montero

Marta Escudero González

Estudios y Comentarios Legislativos (Civitas). BIB\2010\7253.

Consentimiento informado del paciente: capacidad, competencia, suficiencia y otros problemas.

Xavier Bernal Martín

Josep Tomàs Salàs Darrocha

Revista Aranzadi Doctrinal num. 2/2011. BIB\2011\468.

Límites específicos en la realización de la obligación preventiva de vigilancia de la salud laboral: tratamiento de la información médica obtenida a través de los reconocimientos.

Francisco A. González Díaz

Monografías. BIB\2011\5524.

La acción de Wrongful Life en la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo: dudas y cuestiones abiertas.

Elisabetta Mazzilli

Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil num. 10/2012. BIB\2011\879.

Responsabilidad civil médica y falta de consentimiento informado; pérdida de oportunidad (a propósito de la STS de 16 de enero de 2012).

Enrique Rubio Torrano

Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil num. 3/2012. BIB\2012\915.

La delimitación conceptual de la incapacidad permanente.

Vicente Albert Embuena

Revista de Información Laboral num. 2/2013. BIB\2013\1148.

La información al paciente y el consentimiento informado en el derecho español. Referencia legal y jurisprudencial. La praxis médica.

Amelia Sánchez Gómez

Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil num. 8/2014. BIB\2014\3958.

Muerte súbita de corredores y responsabilidad civil del organizador de carreras populares.

Víctor Manuel Seligrat González

Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento num. 53/2016. BIB\2016\85631.

Los reconocimientos médicos obligatorios en la doctrina reciente de los tribunales.

Ignacio García-Perrote Escartín

Jesús R. Mercader Uguina

Revista de Información Laboral num. 5/2017. BIB\2017\11176.

Voluntades anticipadas: cuestiones controvertidas.

Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil num. 6/2017. BIB\2017\2109.

Nexo causal y su prueba tras la Ley 35/2015.

Revista Aranzadi Doctrinal num. 8/2019. BIB\2019\8079.

El consentimiento del menor de edad en el tratamiento de datos de carácter personal.

David Aviñó Belenguer

Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías num. 54/2020. BIB\2020\36883.

La colisión entre el derecho a reclamar la responsabilidad patrimonial de la Administración Sanitaria y el derecho a la protección de los datos de salud del paciente: dos derechos en la balanza.

Isabel Hurtado Díaz-Guerra

Revista Aranzadi Doctrinal num. 11/2020. BIB\2020\37011.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Asunto Reyes Jiménez c. España, n.º 57020/18, sentencia de 8 de marzo de 2022.

Revista Aranzadi Doctrinal num. 6/2022. BIB\2022\1865.

La imputación objetiva en la responsabilidad médica.

Fernando Morillo González

Grandes Tratados. BIB\2022\3258.

Investigación en salud y protección de datos personales.

Monografía de Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías. BIB\2022\3331.

El documento de Instrucciones Previas o Testamento Vital. Régimen Jurídico.

Ma Nélida Tur Faúndez

Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil num. 10/2004. BIB\2004\1534.

Incorporación al proceso penal de datos relativos a la salud de las personas.

Alberto Manuel López López

Actualidad Jurídica Aranzadi num. 625. BIB\2004\476.

Comentario a la Sentencia de 29 de junio de 2007 (RJ 2007, 3871).

Julio César Galán Cortés

Revista Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil num. 75/2007. BIB\2007\1775.

Responsabilidad civil médica: Teoría de la facilidad probatoria.

Julio César Galán Cortés

Estudios y Comentarios Legislativos (Civitas). BIB\2007\3322.

Comisión por omisión e imprudencia en la doctrina y la jurisprudencia, con especial referencia a las transfusiones de sangre a los testigos de Jehová.

Manuel Espinosa Labella

Revista Aranzadi Doctrinal num. 3/2009. BIB\2009\453.

El derecho de las personas a una muerte digna.

Juan Luis Beltrán Aguirre

Revista Aranzadi Doctrinal num. 5/2010. BIB\2010\1272.

El resultado garantizado o pactado en los tratamientos de medicina estética.

Ana Díaz Martínez

Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil num. 10/2011. BIB\2010\2949.

Principios de la protección de datos: datos especialmente protegidos. El consentimiento del afectado en el tratamiento de datos relativos a la salud.

Juan Manuel López Ulla

Estudios y Comentarios Legislativos (Civitas). BIB\2010\7205.

Derechos de las personas: el derecho de acceso (2ª parte).

Mónica Arenas Ramiro

Estudios y Comentarios Legislativos (Civitas). BIB\2010\7252.

Derechos de las personas: los derechos de rectificación y cancelación (2ª parte).

Mª Mercedes Serrano Pérez

Estudios y Comentarios Legislativos (Civitas). BIB\2010\7256.

El consentimiento informado como garantía del derecho fundamental a la integridad física y moral.

Ana Díaz Martínez

Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil num. 5/2011. BIB\2011\1116.

La relación médico-paciente en situaciones de riesgo grave, de enfermedad invalidante e irreversible, y en el proceso del final de la vida: supuestos y respuestas bioéticas y jurídicas.

Juan Luis Beltrán Aguirre

Revista Aranzadi Doctrinal num. 6/2011. BIB\2011\1277.

Salud pública. - Acciones públicas.

Ma Montserrat Serrallonga Sivilla

La Administración Práctica num. 12/2011. BIB\2011\1949.

Prestaciones asistenciales penitenciarias: asistencia sanitaria.

Luis Fernández Arévalo Javier Nistal Burón

Técnica. BIB\2011\5673.

Pérdida de feto, reparación del daño y consentimiento informado.

Carlos González González

Revista Aranzadi Doctrinal num. 3/2011. BIB\2011\784.

El criterio antiformalista de la prestación del consentimiento informado.

José Guerrero Zaplana

Revista Aranzadi Doctrinal num. 2/2014. BIB\2014\1108.

La reclamación por asistencia sanitaria pública en casos de enfermedades infecto-contagiosas. Estrategia procesal y sistema de recursos.

Raúl Sánchez Gómez

Revista Aranzadi Doctrinal num. 10/2015. BIB\2015\16770.

Derechos y deberes en el campo de la Salud Pública.

Javier García Amez

Estudios. BIB\2015\4614.

El consentimiento informado en el orden administrativo actual.

Juan Antonio Hurtado Martínez

Revista Aranzadi Doctrinal num. 3/2015. BIB\2015\560.

Análisis interdisciplinar sobre el destino de miembros amputados y restos abortivos: ¿residuos sanitarios o restos de entidad?

Revista Aranzadi de Derecho Ambiental num. 33/2016. BIB\2016\2220.

Responsabilidad penal médica.

Javier Muñoz Cuesta

Revista Aranzadi Doctrinal num. 11/2016. BIB\2016\85553.

La protección a la salud: un derecho y cuatro administraciones.

José Enrique Candela Talavero

Revista Aranzadi Doctrinal num. 6/2017. BIB\2017\2133.

Principios de la protección de datos en el tratamiento sanitariotransfronterizo.

Monografías. BIB\2017\43455.

Los "big data" genéticos y sus límites legales. especial mención a la investigación con datos genéticos y la crisis del covid-19.

Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías num. 57/2021. BIB\2021\5360.

La Ley 41/2002 (RCL 2002, 2650) básica sobre autonomía del paciente, información y documentación clínica.

Javier Plaza Penadés

Actualidad Jurídica Aranzadi num. 562. BIB\2002\2341.

Autonomía del paciente y Registro Nacional de Instrucciones previas.

Enrique Rubio Torrano

Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil num. 22/2006. BIB\2006\2789.

Protección de datos: intimidad y salud.

Ma Ángeles Egusquiza Balmaseda

Cuadernos de Aranzadi Civil num. 35/2009. BIB\2009\1611.

Importancia, dimensiones y alcances del derecho de información de los pacientes.

Víctor Manteca Valdelande

Actualidad Jurídica Aranzadi num. 776/2009. BIB\2009\634.

El ejercicio de la Objeción de Conciencia por los farmacéuticos.

Juan Luis Beltrán Aguirre

Revista Aranzadi Doctrinal num. 5/2009. BIB\2009\719.

El objeto de la ley orgánica de protección de datos de carácter personal (2ª parte).

Pablo Lucas Murillo de la Cueva

Estudios y Comentarios Legislativos (Civitas). BIB\2010\7156.

Principios de la protección de datos: el principio de calidad de los datos (2ª parte).

Antonio Troncoso Reigada

Estudios y Comentarios Legislativos (Civitas). BIB\2010\7178.

Principios de la protección de datos: derecho de información en la recogida de datos. (2ª parte).

Álvaro Canales Gil

Estudios y Comentarios Legislativos (Civitas). BIB\2010\7181.

Principios de la protección de datos: datos especialmente protegidos. Datos de salud (2ª parte).

Yolanda Gómez Sánchez

Estudios y Comentarios Legislativos (Civitas). BIB\2010\7204.

Principios de la protección de datos: seguridad de los datos. Gestión de identidades y control de accesos como medida de seguridad.

Rosa María García Ontoso

Estudios y Comentarios Legislativos (Civitas). BIB\2010\7222.

Principios de la protección de datos: la comunicación de datos personales (2ª parte).

Antonio Troncoso Reigada

Estudios y Comentarios Legislativos (Civitas). BIB\2010\7233.

La recogida de vestigios biológicos «supuestamente» indubitados no abandonados sin el consentimiento del sujeto fuente.

Carlos María Romeo Casabona

Sergio Romeo Malanda

Monografía de Revista de Derecho y Proceso Penal. BIB\2010\7435.

La falta de información del médico como causa originadora de daño moral.

Asunción Marín Velarde

Revista de Derecho Patrimonial num. 27/2011 2. BIB\2011\1269.

Sujetos beneficiarios de la Asistencia Sanitaria.

Antonio V. Sempere Navarro

Djamil Tony Kahale Carrillo

Grandes Tratados, BIB\2013\10353.

Pruebas y consejo genéticos ante nuestros tribunales de justicia.

Ana Díaz Martínez

Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil num. 8/2014. BIB\2014\3956.

El deber de declaración del riesgo en los seguros de personas: especial consideración a los datos derivados de pruebas genéticas predictivas.

María Jorqui Azofra

Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil num. 2/2017. BIB\2017\10735.

Validez de la prueba obtenida por el denunciante accediendo a su propia historia clínica y al historial de accesos sin autorización.

Revista Aranzadi Doctrinal num. 11/2020. BIB\2020\37031.

De nuevo, sobre el estatuto de menor y su proyección sobre la actividad deportiva.

Alberto Palomar Olmeda

Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento num. 66/2020. BIB\2020\8053.

El régimen fiscal del Guardador de Hecho surgido de la Convención Internacional de Naciones Unidas sobre los Derechos de las personas con discapacidad.

José Luis Gutiérrez Calles

Revista Quincena Fiscal num. 3/2021. BIB\2021\126.

Cuestiones polémicas en torno al derecho a la intimidad del deportista profesional. José María González del Río

Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento num. 74/2022. BIB\2022\367.

Voces